REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL VEGA SALCEDO
APODERADO	EDGAR CRUCES MEDINA
DEMANDADO	YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00515-00
PROVIDENCIA	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

En escrito que antecede se recibe mensaje de datos del Dr. EDGAR CRUCES MEDINA, solicitando se proceda con la etapa procesal respectiva, revisado el expediente se tiene que el Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME una vez notificada la parte que representa formulo excepciones de mérito y demanda reconvención, respecto a las excepciones de mérito de ellas se corrieron traslado a la parte demandante y en lo que concierne a la demandan de reconvención esta se tuvo por rechazada mediante auto del 19 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta la etapa procesal hasta aquí surtida, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 372 y 373 del Código General del proceso, igualmente se procede al decreto de pruebas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE.

PRIMERO: **CONVOCAR** a las partes para la audiencia pública inicial, con el fin de agotar las diligencias de que trata el art. 372 del Código general del proceso para el día 05 de julio de 2024 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha

programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE.

A. **DOCUMENTALES:** téngase como prueba documental y désele el respectivo valor probatorio a los siguientes documentos.

- Declaraciones extrajuicio ante notario público de NELLY SANABRIA REMOLINA, JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BORRERO Y MARISOL GRANADOS AYALA.
- Sentencia del 27 de septiembre de 2007 corregida en sentencia del 10 de noviembre del 2008 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE OCAÑA dentro del proceso de investigación de la paternidad formulado por MIGUEL ÁNGEL SALCEDO en contra de MANUEL BENJAMÍN VEGA.
- Escritura pública No. 1319 del 21 de agosto de 2008 otorgada ante la Notaria segunda del círculo de Ocaña.
- Registro civil de función del señor MANUEL BEJAMIN VEGA GUERRERO
- Registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL VEGA SALCEDO
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-5746
- Avaluó catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-5746

B. **TESTIMONIALES:** recíbase la declaración de las siguientes personas.

- MARTA CECILIA MUÑOZ ZUÑIGA
- CARLOS ALEJANDRO RAMIREZ PUENTES

Para que depongan sobre todo lo que les conste sobre que los demandados no han perdido la posesión del inmueble objeto de la compraventa y demás preguntas que formule el despacho.

PARTE DEMANDADA

C. **DOCUMENTALES:** téngase como prueba documental y désele el respectivo valor probatorio a los siguientes documentos

- Registro civil de matrimonio de YURBE TOROCORMA VEGA
- Registro civil de defunción de PEDRO NEL VELASQUEZ
- Certificado de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S
- Certificaciones expedidas por la cooperativa CREDISERVIR
- Certificaciones del Banco Agrario
- Certificados expedidos por VOTRE PASSION S.A.S
- Contrato de promesa compraventa celebrado entre MANUEL BENJAMIN VEGA Y YURBE TORCOROMA VEGA
- Contrato de arrendamiento celebrado entre YURBE TORCOROMA VEGA Y GUSTAVO BERNARDINO PIÑERES
- Factura de cobro de impuesto predial
- Avaluó comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-5746.
- Avaluó comercial de las mejoras construidas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-5746.

D. **TESTIMONIALES:** recíbase la declaración de las siguientes personas.

- **JULIO ALVAREZ VERGEL**
- **IRMA SERRANO CLARO**
- **ALVARO BALLESTEROS**
- **LUCY TARAZONA**
- **ILSA ORTEGA BAYONA**

Para que depongan sobre los hechos de la demanda y en lo relacionado con la explotación económica del predio por parte de la demandada.

Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandada deberá manifestarlo en la audiencia.

PRUEBA DE OFICIO.

E. Se DECRETA como prueba de oficio el expediente del proceso de investigación de la paternidad formulado por MIGUEL ÁNGEL SALCEDO en contra de MANUEL BENJAMÍN VEGA conocido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA, bajo radicado No. 2006-00172.

Ofíciese a ese despacho judicial para que nos comparta el link de acceso al expediente.

<u>CUARTO</u>: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.

d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<u>QUINTO</u>: Por secretaria compártase el link de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078adb0efb9c73fb1971834f26d5d1e927bf2dfb90d7f93ee3f24dd08bba7f08**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	TU CASA MJ INMOBILIARIA representada legalmente por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO
APODERADO	DRA. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	WILMAR ALBERTO LOPEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00174-00
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO

Se recibe por parte de la inspección segunda de policía las resueltas de la diligencia de restitución que fuera ordenada mediante despacho comisorio No.0116, en consecuencia, PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES tal diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2a49ed455b1f6231f45245070ec6fa561e0dcc601395f07613bcaed02b5e87**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	**NIMER HOLGUIN SUAREZ**
APODERADO	**FRANCISCO LUNA RANGEL**
DEMANDADO	**YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO Y OTRO**
RADICADO	**54-498-40-53-003-2023-00463-00**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA.**

I. ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por NIMER HOLGUIN SUAREZ actuando a través de apoderado judicial en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO Y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA**,** una vez agotadas las distintas etapas procesales, se procede a proferir el fallo correspondiente:

II. ANTECEDENTES:

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1. Que el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO dio en arrendamiento a los demandados el día 26 de junio de 2020, el siguiente inmueble: Apartamento 707 ubicado en la calle 11 No. 16A21/27/29/31/33/39 del Edificio San Agustín de Ocaña, alinderado así : Por el norte, en 3.65 metros con gradas comunes del edificio, en 2.19 metros, 3.00 metros y en 3.39 metros con el apartamento 708 y en 1.67 metros con buitrón de ventilación; por el oriente, en 2.21 metros con buitrón de ventilación común del edificio, en 1.94 metros con el pasillo común del edificio, en 3.26 metros con gradas comunes del edificio y en 2.98 metros con el apartamento 708; por el sur, en 14 metros con propiedades de Jairo Manzano y Alcira Posada; por el occidente, en 9 metros con buitrón de ventilación común del edificio y en 1.84 metros con el apartamento 708; por el nadir, placa de entrepiso en medio con el apartamento 607; por el cenit, placa de entrepiso al medio con área social común del edificio.

2. Que como canon de arrendamiento se pactó la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($670.000), pagadera dentro de los primeros veinte (20) días del respectivo mes.

3. Que la vigencia de dicho contrato de arrendamiento fue de seis (06) meses contados a partir del día 26 de junio de 2020.

4. Que el día 17 de junio de 2022 el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO cedió el contrato de arrendamiento en favor de NIMER HOLGUIN SUAREZ.

5. Que los demandados al momento de la presentación de demanda se encontraban en mora, respecto de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2.022, 26 de diciembre de 2.022 al 25 de enero de 2.023, 26 de enero al 25 de febrero de 2.023, 26 de febrero al 25 de marzo de 2.023, 26 de marzo al 25 de abril de 2.023, 26 de abril al 25 de mayo de

2.023, 26 de mayo al 25 de junio de 2.023 y 26 de junio al 25 de julio de 2.023 cada mes por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($670.000).

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:

a)Dar por terminado el contrato de arrendamiento que sobre el apartamento 707 ubicado en la calle 11 No. 16A-21/27/29/31/- 33/39 del Edificio San Agustín de Ocaña, suscribieron VOLMAR AREVALO TOSCANO, quien lo cedió a NIMER HOLGUIN SUAREZ, como arrendador, con YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA, como arrendatarios, por mora en el pago de la renta de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2.022, 26 de diciembre de 2.022 al 25 de enero de 2.023, 26 de enero al 25 de febrero de 2.023, 26 de febrero al 25 de marzo de 2.023, 26 de marzo al 25 de abril de 2.023, 26 de abril al 25 de mayo de 2.023, 26 de mayo al 25 de junio de 2.023 y 26 de junio al 25 de julio de 2.023 cada mes por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS
($670.000).

b) En consecuencia, solicitar al señor Juez, se sirva disponer la restitución del inmueble arrendado a NIMER HOLGUIN SUAREZ.

c) Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su despacho en la sentencia se proceda al lanzamiento de los arrendatarios del inmueble, señalando para el efecto fecha y hora.

d) Se condene en costas a los pasivos YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de julio de 2023, en donde entre otras cosas se ordenó la notificación a los demandados en la dirección que corresponde al inmueble objeto de restitución, los demandados se notificaron por aviso el día 10 de septiembre de 2023, vencido el termino traslado de la demanda estos guardaron silencio.

IV.- CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento lo define el art. 1973 del C.C. así: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o presentar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. El contrato de arrendamiento tiene como características el ser bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal, no dispositivo etc. El artículo 2000 del C.C. establece que el arrendatario, **“**es **obligado al pago del precio o renta”**, lo que nos indica que la obligación principal de los arrendatarios es el de cancelar el valor del canon acordado entre las partes al celebrar el contrato de arrendamiento.

El artículo 384 C.G. del proceso establece que *“…Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los*

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél…".

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósitos respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo" (Resalta el despacho)

Por otro lado, sobre la falta de contestación de la demanda o ausencia de oposición, trae unas consecuencias para la parte demandada, en primer término, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión que se hayan narrado en la demanda, y por otro lado el numeral 3 del art 384 del CGP "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*"

V.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se observa según la prueba documental que el día 26 de junio de 2020 se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre los señores VOLMAR AREVALO TOSCANO en calidad de arrendador y YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA en calidad de arrendatarios, siendo el objeto de este contrato el inmueble denominado apartamento 707 ubicado en la calle 11 No. 16A-21/27/29/31/- 33/39 del Edificio San Agustín de Ocaña, por el termino de 6 meses contados a partir del 26 de junio de 2020, Igualmente se pactó el pago del canon de arrendamiento por la suma de setecientos setenta mil pesos ($670.000) obligación a cargo de los demandados, y por otro lado existe certeza respecto de la cesión de contrato que ocurrió entre los señores VOLMAR AREVALO TOSCANO como cedente y NIMER HOLGUIN SUAREZ como cesionario, y que dicha cesión fue aceptada por el señor YURGEN ANTONIO, estos documentos no fueron tachados de falso ni desconocidos por los demandantes, lo que conlleva que su contenido se presuma autentico

Por otro los demandados no cancelaron los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2.022, 26 de diciembre de 2.022 al 25 de enero de 2.023, 26 de enero al 25 de febrero de 2.023, 26 de febrero al 25 de marzo de 2.023, 26 de marzo al 25 de abril de 2.023, 26 de abril al 25 de mayo de 2.023, 26 de mayo al 25 de junio de 2.023 y 26 de junio al 25 de julio de 2.023, lo que género que se incurrieran en mora estructurándose una causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento conforme lo estipula el numeral 1 del art. 22 de la ley 820 de 2003, como estos no contestaron la demanda ni realizaron actividad probatoria alguna con el fin de probar que dichos cánones de arrendamiento si se habían cancelado y teniendo en cuenta que guardaron silencio, debe tenerse por ciertas las afirmaciones dichas por el demandante.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de pago de los cánones adeudados la cual trae como consecuencia que no sean oída la parte demandada y por ende se debe tenerse por no contestada la demanda, situación que lleva a esta funcionaria a ordenar la restitución del inmueble arrendado, pues al no existir oposición alguna por parte de los señores YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA, y al tenor del art. 384 "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, deberá accederse a las pretensiones del demandante.

En consecuencia, se dará por terminado el contrato de arredramiento celebrado por las partes, y se ordenará la restitución del inmueble objeto de este contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N de S,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 26 de junio del año 2020, entre VOLMAR AREVALO TOSCANO cedido a NIMER HOLGUIN SUAREZ en calidad de arrendador y YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble Apartamento 707 ubicado en la calle 11 No. 16A21/27/29/31/33/39 del Edificio San Agustín de Ocaña, alinderado así : Por el norte, en 3.65 metros con gradas comunes del edificio, en 2.19 metros, 3.00 metros y en 3.39 metros con el apartamento 708 y en 1.67 metros con buitrón de ventilación; por el oriente, en 2.21 metros con buitrón de ventilación común del edificio, en 1.94 metros con el pasillo común del edificio, en 3.26 metros con gradas comunes del edificio y en 2.98 metros con el apartamento 708; por el sur, en 14 metros con propiedades de Jairo Manzano y Alcira Posada; por el occidente, en 9 metros con buitrón de ventilación común del edificio y en 1.84 metros con el apartamento 708; por el nadir, placa de entrepiso en medio con el apartamento 607; por el cenit, placa de entrepiso al medio con área social común del edificio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada a restituir en favor de NIMER HOLGUIN SUAREZ en calidad de arrendador, el citado inmueble.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término **de diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales y pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA la restitución física.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL de Ocaña a través de la dependencia respectiva para que lleve a cabo la diligencia de restitución. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría liquídense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ededd34cc0d780aa8619d105e066bc1ae03657967cb96cd60978d53af2650cc**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00736-00
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

En memorial que antecede se peticionó por el apoderado del parte demandante coadyuvado por el demandado **HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA** el levantamiento de medida cautelar que recaen sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **270-84555**

Al respecto, El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas….*

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Teniendo en cuenta que la petición la realizan las partes, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos trascrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y sin condena en costas por estar coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y secuestro del inmueble del que es propietario el aquí demando HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.656.253 que corresponde a: Un lote de terreno con un área de 650 M2, distinguido con el No. 4 de la manzana B proyecto Campestre Villa Gabriela, Barrio el Ramal identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-84555 de la Oficina de Registro de InstrumentosPúblicos de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2cc1fb0567c57cc21d69f50674f538fe1f3b3d038bf76bded69dddcbbb521**
Documento generado en 01/03/2024 08:48:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLARA NINETH SALAZAR ALVAREZ
APODERADO	ALSAMENDIS GARCIA MORALES .
DEMANDADOS	MARGARITA ROSA CASADIEGO.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00818-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, respecto del predio identificado con M.I. No. 270- 24895, en donde se manifiesta que:

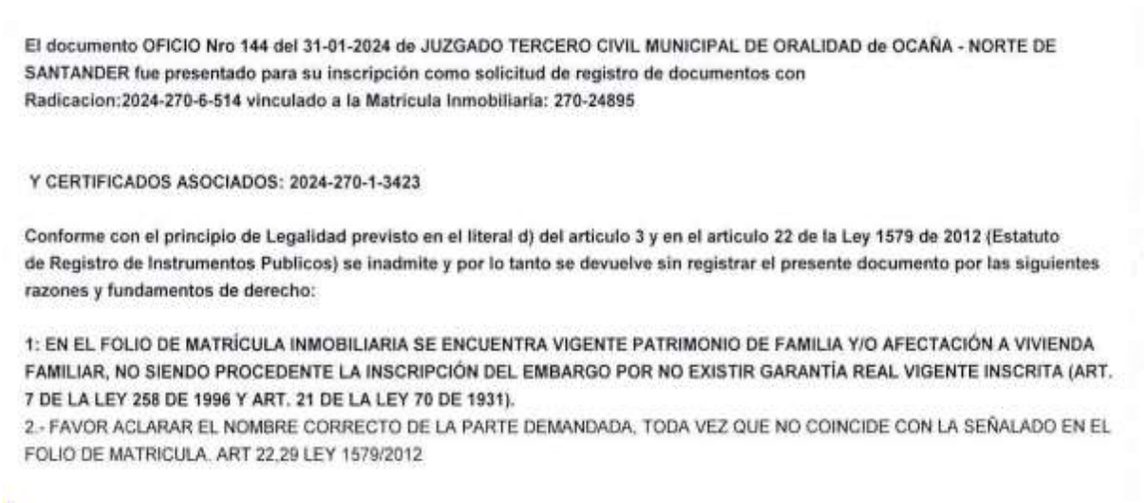

El documento OFICIO Nro 144 del 31-01-2024 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de OCAÑA - NORTE DE SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2024-270-6-514 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 270-24895

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2024-270-1-3423

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).
2.- FAVOR ACLARAR EL NOMBRE CORRECTO DE LA PARTE DEMANDADA, TODA VEZ QUE NO COINCIDE CON LA SEÑALADO EN EL FOLIO DE MATRICULA. ART 22,29 LEY 1579/2012

Agréguese al expediente lo antes referido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE}
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70801a65bd88920e4fbb6fdf2bf8583ea3f78f0304d1fde7a9ecc29b4438cbec**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AV VILLAS
APODERADO	OSCAR FABIAN CELIS HURTADO
DEMANDADO	KELLY YOLIMA NIEVES QUEZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00122-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de menor cuantía en forma virtual, el doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO en calidad de apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS conforme poder otorgado por el MARILUZ CORTES LINARES en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, conforme el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en donde solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra KELLY YOLIMA NIEVES QUEZADA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 2870633 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y cuya fecha de vencimiento se decretó para el pasado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($70.467.892.00), más el monto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($3.407.228.00) por intereses remuneratorios liquidados entre fecha de suscripción del pagare y veinticuatro (24) de septiembre de de dos mil veintitrés (2023), y sus intereses moratorios por el monto del capital adeudado.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En concordancia de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE.S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de los KELLY YOLIMA NIEVES QUEZADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 40.219.659 en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS., por las siguientes sumas:

a. SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($70.467.892.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2870633.

b. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($3.407.228.00) por intereses remuneratorios liquidados entre las fechas de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y veinticuatro (24) de septiembre de de dos mil veintitrés (2023).

c. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 2870633, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e372e63dfb76cfffaa8d1c0fc1b97a283c13013987f83c94d1b64d853be189**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIOGENES ARMANDO PINO CHÁVEZ
DEMANDADO	PEDRO GUACHO HIPO REPRESENTANTE LEGAL DE DULCE MARÍA SALAZAR GUACHO e IAN JOSUÉ RUEDAS GUACHO como herederos de LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS y otros
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00125-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el DIOGENES ARMANDO PINO CHÁVEZ actuando en nombre propio y en contra de PEDRO GUACHO HIPO como abuelo y representante legal de los menores DULCE MARÍA SALAZAR GUACHO e IAN JOSUÉ RUEDAS GUACHO herederos determinados de la señora LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS y herederos indeterminados de LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- La demanda se presenta en contra de PEDRO GUACHO HIPO, quien se enuncia que ostenta la calidad abuelo y representante legal de los herederos menores DULCE MARÍA SALAZAR GUACHO, IAN JOSUÉ RUEDAS GUACHO de señora LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS (Q.E.P.D), sin embargo no manifiesta si por la parte demandante ya se inició o no el proceso de sucesión de esta causante, en los términos del ART 87 DEL CGP *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (…) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales"*

- Se señala como herederos determinados a los menores DULCE MARÍA SALAZAR GUACHO e IAN JOSUÉ RUEDAS GUACHO como hijos de LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS, al igual que se enuncia al señor PEDRO GUACHO HIPO como progenitor de la misma y abuelo de los menores, pero no se anexaron los documentos y registros correspondientes que pruebe dicha calidad conforme a lo establecido en el Art. 4 de la ley 979 de 2005.

- Se indica que el señor PEDRO GUACHO HIPO es representante legal de los menores DULCE MARÍA SALAZAR GUACHO, IAN JOSUÉ RUEDAS GUACHO, ante esto debe allegar la prueba de dicha calidad pues la

representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres en virtud de la patria potestad.

- En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita en el NUMERAL SEGUNDO, que se ordene y reconozca INTERESES CORRIENTES adeudados desde el día de creación de los títulos valores y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, pretensión sin fundamentos, en consideración que esta clase de intereses son aquellos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, dentro del término que las partes hayan pactado de vigencia de la obligación, y hasta que llegue el día del vencimiento acordado de las mismas, y como se tiene que esta fecha se pactó para el pasado 25 de junio 2022, por lo que deberá dar claridad frente a esta pretensión, y establecer si solicita intereses corrientes o moratorios.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

1.INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por DIOGENES ARMANDO PINO CHÁVEZ, en contra de PEDRO GUACHO HIPO COMO ABUELO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LOS HEREDEROS MENORES (DULCE MARÍA SALAZAR GUACHO, IAN JOSUÉ RUEDAS GUACHO) DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LOREN ESPERANZA GUACHO ILVIS, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91343d1ef7295abfdcfdbfb458cd6b4a292918a938a2a3650551af30eeb51973**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	EINER AVILORIO TORRADO y KATHERINE MORA PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00134-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROY CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDROORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña", en contra de EINER AVILORIO TORRADO y KATHERINE MORA PEREZ, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré: N.º 20220101836, suscrito el día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pasado para el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que a la fecha adeudan el monto de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($4.773.399.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios, desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de EINER AVILORIO TORRADO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.477.467, y la señora KATHERINE MORA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.897.547en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” por las siguientes sumas:

A. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($4.773.399.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220101836.

B. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220101836, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad a las indicadas en el escrito de la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DANIELA VERGEL CLARO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfe0728ea21053450ce0abc0455be37f120be7a5ebef3ed930a0323689d2f4b**

Documento generado en 01/03/2024 08:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	SAUL SANCHEZ SANJUAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00137-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en contra del señor SAUL SANCHEZ SANJUAN, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 051206100015941 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, este título valor respalda la obligación No. 725051200249876, por un valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M/CTE ($13.995.013,00) la cual fue fijada para ser canceladas en diez (10) cuotas, con un interés de la DTF+6.5 PUNTOS Efectiva Anual y se le declaró el vencimiento de las mismas el pasado 02 de febrero de 2.024, con saldo por capital insoluto de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($9’494.578,00)., adicionalmente la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1’723.566,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 13 de enero de 2023 hasta el 02 de febrero de 2.024, más intereses moratorios y la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.054.443,00) por otros conceptos, tal como se estableció en el pagaré número 051206100015941

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el pagaré referenciado quien a su vez endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se puede constatar en los anexos presentados.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el tres (03) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. de S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SAUL SANCHEZ SANJUAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.141.280 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

a. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($9’494.578,00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 051206100015941

b. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1’723.566,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 13 de enero de 2023 hasta el 02 de febrero de 2.024, tal como se estipuló en el pagaré número 051206100015941

c. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 051206100015941, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el tres (03) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.054.443,00) Por otros conceptos, establecidos en el pagaré número 051206100015941

e. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda, si se opta por la electrónica debe la profesional en derecho cumplir con las formalidades que exige la ley 2213 de 2022, para dar validez al correo electrónico aportado.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, para que realice vigilancia y revisiónpermanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a531c519f09d101b4292272dbdb1953b1e401a64a0fb94956101939bd44cdc4**
Documento generado en 01/03/2024 08:48:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL
APODERADO	ALINA ISABEL GUTIERREZ RINCON
DEMANDADO	JAIRO ARMANDO ARIAS VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00138-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL en contra de JAIRO ARMANDO ARIAS VERGEL, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL en contra de JAIRO ARMANDO ARIAS VERGEL, por

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da02f884a5d87e2f472c8eb024f0d8fc6f9d5ee1a1812e39a1c0915b2e3ea1**
Documento generado en 01/03/2024 08:48:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALONSO ESPER LEMUS
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00143-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ALONSO ESPER LEMUS, actuando a través de su apoderada judicial MARCELA LOBO PINO, en contra de la señora MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES PESOS M/CTE ($2.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima

cuantía en contra de los señores MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 37.334.168, en favor de ALONSO ESPER LEMUS por las siguientes sumas:

A. DOS MILLONES PESOS M/CTE ($2.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.

B. Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada en los términos del art. 291 y ss. del CGP estrictamente en la dirección indicada en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARCELA LOBO PINO de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232762ffabbd5037dd8381123eefb5a92db093ea66d415a2c431e3f763b8778a**
Documento generado en 01/03/2024 08:48:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica